

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7.50 pts. trimestre  
Provincia... 8.50 " " "  
Extranjero.. 10.00 " " "  
El pago es adelantado.

Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el modelo de papeleta talonaria y numerada que la Sociedad Española de Hidrología Médica formula á los efectos de los párrafos 3.º y 6.º de la Real orden de 31 de Julio último, según se interesó por esa Inspección general en orden de 12 de Octubre próximo pasado:

Resultando que el Presidente de la mencionada Sociedad, al remitir el referido modelo, manifiesta que no es necesario formular el del libro copiador oficial y de legislación especial del establecimiento respectivo que prescribe la regla 8.ª del art. 57 del Reglamento de baños, por ser el común y ordinario de este servicio en las oficinas del Estado:

Resultando que el modelo de papeleta para la prescripción de las aguas es talonario y foliado y comprende todos los extremos necesarios para la ejecución del servicio, tanto en lo que afecta al uso de las aguas por los enfermos como á las exigencias de la estadística que los Médicos directores están encargados de formar:

Visto el art. 174 de la Instrucción general de Sanidad; el párrafo 3.º del 175 de la misma, reformado por Real decreto de 2 de Marzo último; el Reglamento de baños, y la Real orden de 31 de Julio último:

Considerando que el uso por los Médicos directores de papeletas talonarias y foliadas para la prescripción

de las aguas minero-medicinales no solo facilitará el cumplimiento en su caso del párrafo 3.º art. 175, reformado, de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto exige la rigurosa exactitud de las estadísticas de concurrencia á los balnearios, y pena al Médico director que faltase á la verdad al redactarlas, sinó que constituirá además una eficaz garantía de los intereses públicos en su aspecto fiscal:

Considerando que el modelo de papeleta propuesto por la Sociedad Española de Hidrología Médica satisface en su generalidad las exigencias reglamentarias, y debe por tanto imponerse como único admisible para autorizar el uso de las aguas en todos los balnearios declarados de utilidad pública, según dispuso la Real orden de 31 de Julio último, dándole en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias la necesaria publicidad:

Considerando que la casilla que se detalla en la parte talonaria de la papeleta propuesta con el epígrafe «Antecedentes y diagnóstico» es conveniente, porque procurará una suma apreciable de datos para redactar la estadística médica, sin dificultar en lo más mínimo el cumplimiento estricto por los Médicos directores de las prescripciones del art. 174 de la Instrucción general de Sanidad, pues que habrá de llenarse con los antecedentes, sean los que quieran, que suministre el enfermo en el acto de presentar el plan para el uso de las aguas formulado por su Médico, para canjearle, sin excusa, por la papeleta reglamentaria, y sin necesidad de sujetarse á reconocimiento:

Considerando que para dar mayores garantías á las papeletas mencionadas convendrá que forme libro con numeración correlativa, y que se autorice cada una de ellas con el sello del Gobierno civil donde radique el balneario en que haya de utilizarse; y

Considerando que el uso exclusivo de la papeleta referida no obsta para que se anoten en la misma prescripción del Facultativo que hubiese sido consultado por el enfermo las observaciones que al Médico director le sugiera su celo, según prescribe el art. 174 citado, ni para que se lleve el libro copiador que determina la regla octava del art. 57 del Reglamento de baños; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se apruebe la papeleta talonaria y foliada propuesta por la Sociedad Española de Hidrología Médica, imponiéndola, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, como la única que puedan expedir en lo sucesivo los Médicos directores en propiedad, habilitados é interinos, para autorizar el uso de las aguas minero-medicinales, no produciendo efecto alguno reglamentario cualquiera otra que no se ajuste al expresado modelo.

2.º Que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias la papeleta referida, para que puedan los Médicos directores adquirir las que juzgen necesarias donde les pareciere más conveniente, siempre que formen libro con numeración correlativa.

3.º Que para que pueda producir efecto la mencionada papeleta sea necesario que esté autorizada con el sello del Gobierno civil de la provincia donde radique el balneario en que haya de utilizarse, á cuyo efecto deberán presentar las que consideren necesarias para el servicio durante la temporada en tiempo habil en el Gobierno civil referido.

4.º Que en los casos en que por la época del nombramiento del Médico director para la dirección de un balneario no hubiera podido presentar al Gobierno civil con la necesaria antelación el libro de papeleta, se reclame provisionalmente el sello de la Alcaldía á que pertenezca el balneario, sin perjuicio de solicitar el del expresado Gobernador para las que no sean de momento necesario utilizar.

5.º Que se prohíba terminantemente á los propietarios de establecimientos y á sus dependientes que suministren las aguas cuyo uso no haya sido autorizado por papeleta que carezca de las condiciones que quedan expuestas. Es igualmente la voluntad de S. M. que se den las gracias en Su Real Nombre á la Sociedad Española de Hidrología Médica por la actividad y acierto con que ha evacuado la consulta que se interesó por Real orden de 31 de Julio último

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—Romanones.

Sr. Inspector general de Sanidad.

Papeleta á que se refiere la Real orden anterior.—(Anverso).

Dirección del Establecimiento balneario de.....

PRESCRIPCION DEL SR. .... NUM. ....

D. .... de .....  
procedente de .....  
hospedado en.....

Antecedentes y diagnóstico

Tratamiento: agua en bebida, ..... gramos mañana y ..... gramos tarde.

Baños generales á ..... de ..... minutos.

Estufas: ..... de ..... minutos.

Duchas: ..... á ..... grados ..... idem ..... id.

Chorros: .....

Pulverizaciones: ..... de ..... minutos.

Inhalaciones: .....

Baños de asiento: .....

Amasamiento: .....

Lodos ó barros: .....

Resultado: .....

Honorarios: .....

Baños de ..... de ..... de 190...

El Director,

Dirección del Establecimiento balneario de.....

NUMERO.....

D. .... de .....  
puede hacer uso de estas aguas con arreglo á la siguiente prescripción del Sr. ....

Agua en bebida de ..... gramos.

baños generales, de ..... de ..... minutos de duración.....

estufas de sudación (.....) por espacio de ..... minutos, á las.....

duchas, á ..... por espacio de ..... minutos,.....

chorros: .....

pulverizaciones, ..... por espacio de ..... minutos,.....

inhalaciones, por espacio de ..... minutos, á las.....

baños de asiento, á ..... por espacio de ..... minutos,.....

amasamiento: .....

Lodos ó barros: .....

Baños de ..... de ..... de.....

(Reverso)

El Director,

Sello.

Esta papeleta ha de presentarse al bañero respectivo para que pueda cumplirse la prescripción facultativa, conservándola después el bañista por si hubiese de anotarse alguna variación en el tratamiento; y terminado que sea, la devolverá á la Dirección, dando cuenta por escrito ó de palabra de los resultados obtenidos con el tratamiento prescrito.



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## FOMENTO

## Circular número 16

Como á pesar de las reiteradas y enérgicas órdenes de este Gobierno á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad, ordenándoles corrijan los abusos que se cometen para la pesca en los rios de esta provincia, colocando aparatos y máquinas que no sólo destruyen la cria de toda clase de peces haciendo desaparecer esta riqueza que tantos beneficios reporta, sino que es un peligro constante por interrumpir el cauce de los rios, pudiendo dar lugar al desbordamiento de los mismos, con grave perjuicio de los vecinos ribereños; he acordado que por las autoridades expresadas se mantenga la prohibición de establecer aparatos en los rios, arroyos, canales y acequias aun de dominio privado, si sus aguas comunican con las de dominio público, así como pescar con artes fijos y redes de arrastre, ordenándoles asimismo que en el plazo de tercero día hagan desaparecer toda clase de aparatos que existan con tal objeto, y en caso de desobediencia me veré precisado á hacer uso de las facultades que me confiere el art. 22 de la vigente Ley municipal.

Los Sres. Alcaldes se servirán comunicarme el enterado de esta circular.

Oviedo 3 Marzo de 1905.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.  
R. al núm. 805

## Distrito minero de Oviedo

Habiendo renunciado en 28 de Febrero próximo pasado D. José Bernardo Sánchez, vecino de esta capital, como apoderado de D. Aniceto Zubimendi Ortiz, que lo es de Santurce, en Vizcaya, las concesiones mineras de hierro llamadas «Elena, núm. 13.269» y «Leonor, núm. 13.270», de 6 y 12 hectáreas respectivamente, sitas en término municipal de Vega de Rivadeo, las cuales se hallan al corriente en el pago del cánón de superficie; el señor Gobernador, en providencias de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, caducar las expresadas concesiones, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las mismas y disponer sean dadas de baja en la contribución por cánón superficial á partir del segundo trimestre del actual ejercicio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 103 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Oviedo 5 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 801.

## MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Fernández García, vecino de Mieres, ha presentado solicitud del registro de treinta hectáreas de

la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Prestada», sita en las parroquias de Bueño y Ferreros, concejo de Ribera de Arriba.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca tercera de la concesión llamada «El Japón», y de punto de partida á primera estaca N. 27 grados 45' Oeste, se medirán 300 metros; de primera á segunda O. 27 grados 45' S. 1.000 metros, de segunda á tercera S. 27 grados 45' E. 300 metros, y de tercera á punto de partida E. 27 grados 45' N. 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta hectáreas que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.532 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1863 y el 23 del citado Reglamento.

Oviedo 5 de Marzo de 1905.—Francisco Moreno.

R. al núm. 793.

Que D. Bernardo L. Domecq, vecino de Santander, ha presentado solicitud del registro de 32 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Paul», sita en las Helgueras, parroquia de Vibaño, concejo de Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la esquina Norte de la cabaña de don Toribio Sánchez, desde dicho punto en dirección Norte se medirán 100 metros colocándose la primera estaca, desde ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros colocándose la segunda estaca, desde ésta en dirección Sur 400 metros colocándose la tercera estaca, desde ésta en dirección Este 300 metros colocándose la cuarta estaca, y desde ésta en dirección Norte 400 metros colocándose la quinta estaca, y desde ésta en dirección Oeste 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.528, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo

21 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 2.º del citado Reglamento.

Oviedo 5 de Marzo de 1905.—Francisco Moreno.

R. al núm. 797

## Regimiento infantería de Burgos

D. Francisco Vazquez Iglesias, primer Teniente del Regimiento infantería de Burgos, número treinta y seis, Juez instructor del expediente que por presunta deserción se sigue al recluta de este Regimiento Rogelio, (ilegítimo).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, recluta de este Regimiento, hijo de padres desconocidos, natural de Cangas, provincia de Oviedo, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros; para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el referido expediente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado á mi disposición.

León 3 de Marzo de 1905.—El Sargento, Juan Jaen.—V.º B.º el primer Teniente Juez instructor, Francisco Vazquez.

R. al núm. 780

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Miranda

D. Emilio Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miranda.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día 17 del actual, verificó el sorteo por secciones de los contribuyentes de este concejo para el nombramiento de los vocales asociados que en unión del mismo han de componer la Junta municipal en el corriente año, dando el siguiente resultado:

## Sección primera.

D. Serafin Florez Rivera, de Belmonte

## Sección segunda.

D. Pedro Calvo, de Agüerina.  
D. Basilio Fidalgo, de Villar.  
D. Juan Menéndez Fernández, de Vigaña.  
D. Maximino Calzón Bergara, de Almurfe.

## Sección tercera.

D. Luciano Orozco, de Meruja.  
D. Francisco Delgado, de la Vega.  
D. Manuel Patallo Alvarez, de Faiello.  
D. José Alva Puente, de Boinás.  
D. Anastasio Nieto Tamargo de Tiblós.

## Sección cuarta.

D. José Suárez García, de Bello.

D. José Alva Fernández, de Castañedo.  
D. Antonio Fernández y González, de Antoñana.

D. José Alvarez González, de Menes.  
D. Juan Rodríguez Menéndez, del Hospital.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 69 de la vigente ley Municipal.

Belmonte 27 de Febrero de 1905.—Emilio Alonso.

R. al núm. 755.

## Alcaldía de Aller

Mes de Marzo.

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1905	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.000	
2	Policía de seguridad....	300	
3	Policía urbana y rural..	375	
4	Instrucción pública.....	1.500	
5	Beneficencia.....	1.000	
6	Obras públicas.....	1.000	
7	Corrección pública.....	400	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	5.000	
10	Ob. nueva construcción.	3.000	
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		13.675	

En Cabañaquinta á 2 de Marzo de 1905.—El Contador, Aurelio Tolivar.—V.º B.º El Alcalde, Luis Díaz.

R. al núm. 767

## Alcaldía de Villaviciosa

Este Ayuntamiento, en sesión de 26 del Febrero, procedió al sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el año actual, dando el resultado siguiente:

## Sección primera

D. Angel Suardiaz Rio, de Villaviciosa.  
D. Pedro Barredo Muñoz, de id.  
D. Santiago Pedregal Tuero, de Arroes.

## Sección segunda

D. Bernardo de la Ballina Fernández, de Villaviciosa.  
D. Dionisio Alvarez Tuero, de Castiello.  
D. José Sanchez Venta, de Miravalles.

## Sección tercera.

D. Francisco García, de Bedriñana.  
D. Feliciano Costales, de Quintueles.  
D. Enrique Hería y Luis, de Grases.



## Sección cuarta.

## SECCIÓN JUDICIAL

D. Celestino Costales, de Careñes.  
D. Segundo García Roza, de Ta-

## Juzgado de Pola de Lena

En providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido el día cinco de Febrero último, en la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por D. Juan Stuyek Reig, por sí y en representación de la Sociedad «El Mercurio Asturiano», representado por el Procurador D. José Llano, contra los herederos de D. Julián García Rivas, sobre cumplimiento de lo estipulado en una escritura é indemnización de daños y perjuicios causados á la expresada Sociedad, se cita y emplaza á D. Eduardo García Robles, de ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de personarse en forma en los autos de que queda hecho mérito, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena primero de Marzo de mil novecientos seis. —Victor F. Miranda y Cárcaba.

R. al núm. 781

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Albertano Blanco Expósito, de veinticuatro años de edad, hijo de padres desconocidos, procedente de la Casa-Cuna de Ponferrada, provincia de León, soltero, minero, sin domicilio fijo, para que dentro del término de diez días contados desde la publica-

ción del presente en el BÓLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para dar sus descargos en la causa que se le instruye sobre hurto; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Pola de Lena á primero de Marzo de mil novecientos seis.—Felipe Fernández Quirós. —Por mandado de su señoría, Victor F. Miranda y Cárcaba.

R. al núm. 784

## Juzgado de Castropol

D. Teodoro F. Campón, Juez accidental de Instrucción del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado por delito de daños José Rico López, de veintinueve años de edad, hijo de Juan y Josefa, soltero, labrador, natural de Entrerriós y vecino de Gío, del concejo de Illano, en este partido, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BÓLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser de-

clarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar según la ley.

Dado en Castropol á primero de Marzo de mil novecientos seis.—Teodoro F. Campón.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 782

D. Juan Perez Tol, Juez de primera instancia accidental del partido de Castropol.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la testamentaria de D. Francisco Diaz Canel y su mujer doña Felipa Martínez, vecinos que fueron de Sesto de Prelo, en el concejo de Boal, de este partido, se embargó á los herederos de aquellos y se sacan á pública subasta, los bienes raíces que á continuación se expresan.

1.ª Una casa de habitación donde moraron los padres comunes, señalada con el número diez, conocida por casa del Sesto, en términos del lugar de Prelo, hecha de muro, cubierta de pizarra, compuesta de planta baja, dedicada á cuartos y cocina con diferentes habitaciones en el piso principal, bien desvanada, con cuatro claros de cantería, todo ella en buen estado: ocupa una área y dieciseis centiáreas; linda con sus alrededores que ocupan sesenta y cinco centiáreas, á su entrada que es el Oeste la cuadra ó pajar de esta herencia, Sur camino que vá á la fuente, Este y Norte, más hacienda mansa de la propia herencia: tiene de pensión foral anua á los herederos de D. José Suárez de la Vega y Lamas, dos pesetas 25 céntimos; y se valuó por el perito en mil veinticinco pesetas.

zones.

D. Rafael Collada Palacio, de Amandi.

## Sección quinta.

D. José del Busto y Obaya, de Villaviciosa.

D. Anastasio Iglesias, de id.  
D. Pedro González, de id.

## Sección sexta.

D. José R. Rivero Rosales, de Villaviciosa.

D. Ladislao García Vega, de id.  
D. José Perez Pando, de id.

## Sección séptima.

D. Manuel Vallin, de Vallés.  
D. Perfecto Fresno Alonso, de Breceña.

D. Ramón Peon, de Villaviciosa.

## Sección octava.

D. Ramón Dabouza, de Villaviciosa.

D. Manuel Busto Martínez, de idem.

Lo que se anuncia á los efectos prevenidos en el art. 69 de la Ley municipal vigente.

Villaviciosa, Marzo 2 de 1906.—El Alcalde, Pedro Pidal.

R. al núm. 768.

— 54 —

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

## CAPÍTULO XXII

## ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo pateranos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.ª

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo, que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se extenderán en papel común.

## TITULO III

## DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

## CAPÍTULO PRIMERO

## EFECTOS DE COMERCIO

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden,

— 55 —

cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	PRECIO Pesetas
Hasta	100 pesetas.....	16.ª	0'10
Desde	100'01 hasta 250.....	15.ª	0'15
Desde	250'01 hasta 500.....	14.ª	0'50
Desde	500'01 hasta 1.000.....	13.ª	1
Desde	1.000'01 hasta 2.000.....	12.ª	2
Desde	2.000'01 hasta 3.000.....	11.ª	3
Desde	3.000'01 hasta 4.000.....	10.ª	4
Desde	4.000'01 hasta 5.000.....	9.ª	5
Desde	5.000'01 hasta 7.000.....	8.ª	7
Desde	7.000'01 hasta 10.000.....	7.ª	10
Desde	10.000'01 hasta 20.000.....	6.ª	20
Desde	20.000'01 hasta 30.000.....	5.ª	30
Desde	30.000'01 hasta 40.000.....	4.ª	40
Desde	40.000'01 hasta 50.000.....	3.ª	50
Desde	50.000'01 hasta 75.000.....	2.ª	75
Desde	75.000'01 hasta 100.000.....	1.ª	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.



2.<sup>a</sup> Otra casa destinada á cuadra y pajar, inmediata á la anterior, llamada casa vieja del Sesto, se halla en muy mal estado y á teja vana: ocupa una superficie de noventa y cinco centiáreas y su antojana, especie de corral, una área y tres centiáreas; linda uno y otro al Sur y Oeste la finca de esta herencia que dicen de Debajo de casa, Norte y Este entradas á la casa principal: tiene sobre sí ocho cepas alimentadas en la finca de Debajo de casa, que cubre ésta y parte del corral; le afecta la pensión de cincuenta céntimos de peseta á dichos herederos y se apreció en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Una finca destinada á labor, viña, hortaliza, prado y soto de castaños, llamada Huerta de Debajo de casa: tiene de cabida el monte y soto de castaños cincuenta y un áreas setenta y un centiáreas, la parte á labradío sesenta áreas, la parte á viña catorce áreas dieciséis centiáreas, y la parte á prado con castaños y árboles frutales de varias clases trece áreas ochenta y siete centiáreas, todo lo que constituye un solo fundo, dentro del cual se halla la finca de esta herencia llamada Roza, de cuatro áreas sesenta centiáreas; linda al Norte camino que va á la fuente, cuadra de esta herencia y sendero que va á Canel, Sur monte de D. José Ron y prado, Este prado y camino á la fuente y Oeste monte de Luciano Alvarez; tiene de pensión foral á los referidos herederos cinco pesetas y treinta céntimos y vale dosmil trescientas setenta y dos pesetas.

4.<sup>a</sup> Un terreno inculto con varios pinos y argomas, robles, castaños, avedules y algún frutal, cerrado de por sí,

llamado Pinar y Roza vieja, en la situación del Sesto: su cabida tres hectáreas cuarenta y ocho áreas y noventa y ochocentiáreas; linda al Norte la sierra de Santiago, del lugar de Prelo, Sur más inculto de esta herencia, y cierre de José Ron, Este la finca llamada de Debajo de casa y la que dicen Roza, de esta herencia, era de majar y sitio de poner los varales y Oeste bravo que dicen Cerradin, Llonsella y cierre de D. José Ron. Tiene de pensión foral á los citados herederos cinco pesetas cuarenta céntimos y se valuó en dosmil cuatrocientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro terreno destinado á era de majar y sitio de poner los varales, sito á la parte superior de la casa era del Sesto: de cabida cuatro áreas; linda al Norte y Oeste más de esta herencia, Este labradío de la misma y Sur sendero. Le afecta la pensión foral de cinco céntimos de peseta á los referidos herederos, y vale veintiocho pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra finca dedicada á labradío é inculto cerrada de sobre sí, llamada Huerta de arriba de la casa, en situación del Sexto como la anterior: tiene lo labradío la cabida de cuarenta y ocho áreas y lo inculto veinticinco áreas cincuenta y siete centiáreas: linda Norte con la Sierra de Santiago, Sur camino á la fuente, Este dicha sierra y prado y Oeste la casa, era é inculto. Tiene de pensión una peseta cincuenta céntimos á los mismos herederos, y se tasó en seiscientos noventa y ocho pesetas.

7.<sup>a</sup> Un terreno bravo con castaños en parte y el resto calvo, llamado Tras del Vallado, de cabida una hectárea y dos centiáreas: linda Norte

cierro de esta herencia, Sur camino público, Este prado y Oeste plantío de la casa del Calvario de Meron. Es jibre de gravámenes y se valuó en doscientas cincuenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Otro terreno inculto llamado del Sesto, de cabida seis áreas y setenta y dos centiáreas: linda al Norte y Oeste monte de Luciano Alvarez, vecino de Meron, Este y Sur prado y monte de esta herencia. Es libre y vale con algunos árboles que tiene, setenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Otro terreno inculto con algunos robles y un castaño llamado de Debajo del cerrado, términos de Prelo, de cincuenta y seis áreas setenta centiáreas de cabida, con inclusión de dos robles pequeños y un castaño que son de D. José Rón, de Merón: linda Norte y Este más inculto de esta herencia, Sur plantío de D. José Rón y Oeste cierre del mismo. Es libre y vale ciento veinte pesetas.

10. Otro inculto y calvo llamado Costa de la Llonsella, en situación de su nombre; su cabida cuarenta y ocho áreas y dos centiáreas; linda al Norte camino servidero; Sur inculto de don Valeriano Lanzo, Este más de esta herencia y Oeste camino y terreno abertal; y es libre de pensión y vale cincuenta y ocho pesetas.

11. Otro terreno también inculto con algunos pinos nuevos á la parte superior de la finca, de esta herencia, llamada Llonseca, conocida esta finca con el nombre de Cerradin; su cabida ochenta y ocho áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda al Norte y Oeste más bravo de D. Francisco Fernández, Sur camino. Es libre y se tasó en ciento noventa y ocho pesetas.

12. Un prado regadío, llamado del Sesto, en situación de su nombre; su cabida siete áreas y diez centiáreas; linda al Norte el nacimiento del agua con que se riega, Sur camino y monte de esta herencia, Este prado de herederos del Palacio de Prelo y Oeste monte de esta herencia. Es libre y vale cuatrocientas pesetas.

La subasta de las fincas descritas tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta de Marzo próximo á las once. Para tomar parte en aquélla habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes: que los gastos de escritura serán de cuenta del comprador y que los títulos de propiedad los constituyan las operaciones divisorias aprobadas por el Juzgado.

Dado en Castropol á veinticuatro de Febrero de mil novecientos seis. — Juan Perez Tol.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 755

## ANUNCOS

### BANCO DE GIJÓN.

Habiéndose extraviado al interesado el resguardo de 750 pesetas, depositadas por D. Manuel Cueto Sierra en este Establecimiento, con fecha 22 de Enero, para responder del buen cumplimiento del contrato pactado por el mismo con la Compañía «La Nacional», para la redención del servicio militar de D. Ceferino Cueto Caso, se anuncia dicho extravío por tres veces, con intervalo de diez días entre cada anuncio á los efectos que determinan los artículos 11 y 3.º de los Estatutos de este Banco.

Gijón 10 de Febrero de 1906.—El Consejero-Secretario, Ramón Fernández. 3-3

Escuela tipográfica del Hospicio provincial

— 56 —

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de diez céntimos de peseta, clase 16.ª, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 17.ª

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 15.ª, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 14.ª, desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 133 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el artículo noveno de esta ley.

Art. 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 13; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 133, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 133. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio,

— 53 —

## CAPÍTULO XX

### ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

#### DEL REINO

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

## CAPÍTULO XXI

### LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES

#### DE LOS TRIBUNALES

Art. 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.